

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO I.

San José, Sábado 31 de Agosto del 1861.

N. 7.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

Habiendo dispuesto sacar á remate el derecho de abastecer de carne de res al pueblo de Pacaca, se convocan postores para que á las doce del día cinco del entrante Setiembre se presenten en esta oficina á hacer sus propuestas; en la inteligencia de que serán admitidas, mejorando la de veinte onzas de posta y hueso por medio real ó doce de solo posta que ofrece el Sr. Hipólito Vargas vecino de aquel pueblo.

Agosto 26 de 1861.

Ramon Quiros.

Por la urgente necesidad que hay de un puente en el rio de Tiribí, paso de los Anonos, camino que conduce al Canton de Escasú, construyéndolo de un modo estable y así evitar reparaciones á cada momento si se hiciera de vigas, esta Gobernacion, de acuerdo con el Jefe Político de aquel Canton, ha tenido á bien disponer: que el puente se construya de cal y canto y de arco, conforme al plano que al efecto se ha hecho levantar, convocándose postores desde hoy para que en vista del plano y esplicaciones que se harán en mi oficina, dirijan sus propuestas á esta Gobernacion, haciéndolo por cartas cerradas y selladas, las cuales se depositarán en ese archivo y no serán abiertas sino á presencia de los postores, el día último de Octubre del corriente año, admitiéndose la propuesta que sea menos onerosa, con las reformas que esta Gobernacion ten-

ga á bien hacerle, de acuerdo con la parte; pues de lo contrario se procederá á la construcción del puente por economía.

Gobernacion de la Provincia.
San José, Julio 25 de 1861.

Ramon Quiros.

ORDEN.

No habiendo llevado á efecto lo dispuesto por la orden Suprema número 412 de 2 de Agosto de 1859, que previno: que todos los vecinos de esta capital construyesen dentro de cinco meses, à contar de aquella fecha, las aceras que corresponden al frente de sus propiedades, bien sea que las casas estén ó nó en la nueva alineacion y aunque tengan los pretilos acostumbrados anteriormente, pues estos, por la ley, han debido desaparecer; y aunque el año próximo pasado se circuló una orden para el cumplimiento de aquella providencia, esto no surtió todo su efecto, debido á la revolucion de Setiembre en que casi todos los vecinos se hallaban prestando servicios al Gobierno; mas hoy que la paz se ha restablecido y las cosas han vuelto à su estado normal, la Gobernacion fija por último é improrogable término para la construcción de las aceras, el día 30 de Noviembre del corriente año; en la inteligencia que la Policía hará á costa del interesado las que en aquella fecha no hubiesen sido construidas, pagando éste además veinticinco pesos de multa, aplicable á los fondos respectivos.

Gobernacion de la Provincia.
San José, Junio 28 de 1861.

Ramon Quiros.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE HEREDIA.

Desde el 15 del presente mes, se hayan en depósito, presentados á la policía como perdidos

los animales que á continuacion se indican: una yegua colorada parida; otra id. doradilla id.: una mula tordilla; un caballo moro pequeño y un novillo hosco.

La persona que tenga derecho á estos animales, que ocurra á legalizarlo en el término de ley.

Heredia, Agosto 23 de 1861.

Rafael Moya.

JEFATURA POLITICA DE DESAMPARADOS.

Con fecha 15 del corriente se ordenó el depósito de una vaca hosca parida, con una ternera barrosa, y un ternero pintado, que han presentado á la policía como perdidos; igualmente un potrillo como de tres meses que se vió con otra bestia, de la ciudad de San José. La persona que se crea con derecho á estos animales, ocurra á legalizarlo en el término de ley.

Juzgado 1º constitucional y de policía de Desamparados,
Agosto 26 de 1861.

Manuel Zabaleta.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las once el día nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

Vista en consulta la sentencia pronunciada por el Señor Auditor de Guerra de la República, á las diez de la mañana del día diez de Diciembre del año próximo pasado, en la causa criminal instruida de oficio contra el Sargento Mayor Toribio Mora, soltero, mayor de edad y de este vecindario, por haber ejercido el cargo de Juez Militar, específico sin prestar previamente el juramento constitucional, por cuya sentencia se condena al procesado; á pagar cinco pesos de multa; á reponer á su costa el juicio que ha dado lugar á esta causa y los daños y perjuicios ocasionados con su delito; debiendo tambien ser reprendido, con rebaja de la tercera parte de las penas indeterminadas, todo de conformidad con los artículos 17, 30, 395 y 403

parte 2ª del Código general y 19 del decreto de 1.º de Junio de 1842.—Visto así mismo lo pedido por el Ministerio Fiscal, y considerando: 1.º que el delito cometido por el procesado, según lo que aparece de autos, está comprendido en el artículo 391 del Código penal y en el 395 en que se apoya el fallo de 1.ª instancia, porque en la falta porque se juzga al oficial Mora, no ha habido exceso en sus funciones, sino una anticipación en ejercer el encargo de Juez Militar específico, sin prestar previamente el juramento prescrito por las leyes: 2.º que en tal concepto es inaplicable también el artículo 402 del Código penal.—Por tanto los Magistrados que componen la Sala 1.ª en 2.ª instancia de la Corte Suprema de Justicia, dijeron:—En nombre de la República de Costa-Rica.—Condénase al Sargento Mayor Toribio Mora, a pagar cincuenta pesos de multa por deberse calificar su delito en el grado mínimo en virtud de ser mayores las circunstancias atenuantes que las agravantes; a restituir el sueldo que hubiese devengado como Juez Militar específico; a reponer á su costa el juicio verbal que se declaró nulo por la falta que ha motivado esta causa, y a satisfacer los daños y perjuicios ocasionados con su delito (artículos 965 del Código civil 18 y 19 de la materia penal); todo con rebaja de la 3.ª parte de las penas indeterminadas.—Hágase saber la presente y con testimonio concertado de ella, vuelvan los autos al Juzgado de su origen para los efectos de ley.—José María Castro.—M. Alvarado.—A. Álvarez.—A la una de la tarde del día nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno, se hizo publicación de la anterior sentencia con arreglo á derecho, leyéndola en audiencia pública el Señor Regente Doctor Don José María Castro, ante mí, N. Gallegos.

Sala 1.ª en 2.ª instancia de la Corte Suprema de Justicia.—Palacio Nacional. San José, á las doce del día veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

Con presencia de los artículos 841 y 1098 parte 3.ª del Código general, APRUEBASE el auto de sobreseimiento dictado por el Señor Juez del Crimen de esta Provincia á las diez del día veintidos del corriente mes, en la instrucción seguida contra Herman Lutz, por imputársele el delito de desobediencia á la autoridad; y vuelva dicha instrucción al Juzgado de su origen con testimonio concertado de este auto para los efectos de ley.—Castro.—Alvarado.—Alvarez.—Ante mí, N. Gallegos.

Sala 1.ª en 2.ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una y media de la tarde del día veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

No habiendo cometido Matea Castillo el delito de exposición de parto, en el hecho de haber remitido á una persona determinada la infante de que se trata, cuyo hecho es el que aparece comprobado en la presente sumaria, con presencia del artículo 572 parte 2.ª del Código general, A-

PRUEBASE el auto de sobreseimiento dictado por el Señor Juez del Crimen de esta Provincia, á las doce y media del día veintitres del corriente, y cuyo auto comprende también á Urbano Quesada como cómplice, quedando cancelada la fianza de haz.—Hágase saber y con la certificación respectiva, vuelva la instrucción original al Juzgado de su procedencia para los efectos de ley.—Castro.—Alvarado.—Alvarez.—Ante mí, N. Gallegos.

Sala 1.ª en 2.ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce y media del día veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

Visto con sus antecedentes el auto dictado por el Señor Juez 1.º Civil y de Comercio de esta Provincia, á las once del día nueve de Agosto último, en el juicio de despojo promovido por el Señor Luis Rivera, mayor de edad, agricultor y vecino del barrio de San Antonio de esta ciudad, contra el Señor Mariano Monge de iguales calidades, por cuyo auto se manda á este restituya al demandante la posesión de la finca, sita en Candelaria, llamada "Guaitil" de que son linderos: al Norte, tierras del Señor Jesus Chacon; al Sur, cerco de Tomas Valverde; al Este, terreno de Basilio Arias; y al Oeste, terreno de Clemente Chacon y se condena en costas al despojante. Vistos los expedientes pedidos por auto de esta Sala, proveído á las once y cuarto del veintitres de Noviembre también último, y considerando: que el auto apelado está en consonancia con sus antecedentes y arreglado á lo dispuesto en los artículos 541, 546 y 547 parte 3.ª del Código general, CONFIRMASE en todas sus partes, y condénase al apelante en las costas de ambas instancias, de conformidad con el art. 1059 ibid. Hágase saber el presente, y con testimonio concertado de él, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia para los efectos de ley.—Castro.—Alvarado.—Alvarez.—Ante mí, N. Gallegos.

San José, Enero 29 de 1861.

N Gallegos.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que á la una y cuarto del día trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, la Sala 2.ª en 2.ª instancia de la Corte Suprema de Justicia proveyó el auto que sigue.—"Visto con el auto dictado por el Señor Juez 2.º en 1.ª instancia de esta Provincia á las doce y media del día diecisiete de Julio último, en la articulación promovida por el Señor Don Pedro Fábrega en el juicio ejecutivo que sigue contra él el Señor Don José María Montealegre, sobre el valúo dado á la hacienda, de cuya venta se trata, en cuyo auto, se aprueba la tasación practicada por los peritos Señores Don Pablo Quiros y Don Jesus Guerrero, y se mandan dar los pregones de ley de cuatro en cuatro días; de conformidad con el artículo

459 del Código de procedimientos.—Visto así mismo lo alegado por las partes; y considerando: 1.º que en la vía ejecutiva no se permite oposición, sino es en el término del encargado: 2.º que el juicio ejecutivo por su naturaleza, no puede estar sujeto á cambiar su curso ordinario trazado por las leyes de procedimientos por cualquiera oposición ó gestión que haga el ejecutado, sino es en los casos y términos prescritos en las leyes de la materia, porque de lo contrario sería trastornar su esencia, que consiste en no observar mas trámites que los precisos para la venta de bienes, principalmente, hallándose como se halla el presente caso, en la vía de apremio: 3.º que la acción de lesión supone una venta consumada como se vé del artículo 1055 del Código civil: 4.º que aunque el artículo 459 del Código de procedimientos parece que dá derecho al ejecutado de alegar la lesión enorme ó enormísima, la misma disposición supone estar aprobada ya la tasación, y la prueba de que habla, atendiendo á la naturaleza del asunto, debe ser presentada al mismo tiempo que la oposición á la aprobación: 5.º que tomando en cuenta que la tasación sola, no puede producir daño al ejecutado, sino es verificada la venta no puede decirse con propiedad que el justiprecio dá derecho á quejarse de lesión puesto que, según la ley, esta acción nace después de consumada la venta: 6.º que conforme al convenio celebrado entre el ejecutante y el ejecutado, constante en el escrito de fojas 15 y aprobado por la sentencia de remate de fojas 16 el segundo queda solvente en el hecho mismo de venderse la hacienda; aun cuando baje de doce mil pesos el precio que se dé por ella quedando á su favor el exceso de esta cantidad, y sin responsabilidad, ni obligación alguna, de completarla en el caso de ser menor: 7.º que bajo este concepto el ejecutado se desprendió de la acción que tuviera para reclamar daño; puesto que este no puede resultarle respecto á su acreedor: 8.º que lo único que pudiera sufrir, sería no sacar todo el lucro que cada cual se propone de sus cosas; pero que, estando esto sujeto á las circunstancias particulares del país y al estado de los negocios, esta circunstancia no le dá derecho á exigir de persona alguna el cumplimiento de sus pretensiones: 9.º que en caso de hacerse efectiva la lesión, el ejecutado tiene derecho de reclamarla en otra vía que no sea la ejecutiva y en el estado en que esta se halla.—Con mérito á lo expuesto, con presencia de las leyes citadas y del artículo 1059 del Código de procedimientos: CONFIRMASE el auto apelado; y condénase al apelante en las costas de ambas instancias.—Hágase saber y devuélvase con certificación de este auto.—Carranza.—Ugalde.—Acosta.—Nota: el Señor Magistrado Don José María Ugalde emitió su voto de la manera siguiente: considerando. 1.º Que al ordenar el artículo 459 del Código de procedimientos, que previamente á la aprobación del valúo, se dé audiencia al ejecutado, no puede tener otro objeto que el de permitirle que haga observación á la tasación, si la cre-

ese injusta.—2° Que esta misma ley le da el derecho de presentar pruebas, aun después de aprobada la tasación, siempre que se alegue lesión enorme ó enormísima.—3° Que habiéndose alegado en el caso concreto que hubo lesión enorme, y ofreciéndose la prueba de este hecho, el Juez no debió resolver sin admitirla (artículo 678 del Código referido): 4° Que no debe aguardarse la venta para alegar la lesión, porque esta acción no tiene lugar en las ventas judiciales como la de que se trata (artículo 1091 del Código civil). = Por tanto de conformidad con las leyes citadas: **REVOCASE** el auto apelado; y ordénase al Juez la recepción de la prueba ofrecida, y que con vista de ella resuelva lo que estime conveniente. = (Aquí hay tres rúbricas). = Ante mí, Ezequiel Jiménez.”

N. Gallegos.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que á las once de la mañana del día catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, la Sala 2ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia pronunció la sentencia que sigue:—“Vistos con la sentencia pronunciada por el Señor Juez de 1ª instancia de la Provincia de Alajuela, á las nueve de la mañana del día veinticuatro de Julio último, en la causa criminal instruída de oficio contra Juan Vasquez, de veinticinco años de edad, casado, caminante y de aquel vecindario, por vagancia y seducción á la jóven Petronila Carbajal de quince años de edad; en la que condena al procesado á la pena de ser entregado á un labrador hasta que aprenda á trabajar y manifieste aplicación al trabajo, y á pagar cinco pesos de multa, debiendo satisfacer los daños y perjuicios causados con su delito, rebajándosele la tercera parte de las penas indeterminadas y el tiempo sufrido de prisión.—Todo de conformidad con los artículos 15, 17, 18, 44, 420 y 693 del Código penal y 19 del decreto de 1º de Junio de 1842.—Visto así mismo lo pedido por el Señor Ministro Fiscal, y considerando: 1º que en el delito concurrieron las circunstancias agravantes detalladas en las fracciones 2ª y 9ª del artículo 14 del Código penal, las que comparadas con las dos disminuyentes que le favorecen debe calificarse en el grado medio de culpabilidad: 2º que respecto de la multa asignada como pena al delito de prostitución por el artículo 420 del Código penal, no le corresponde la rebaja de ley por ser pena fija: 3º que además de la multa el procesado debe dotar á la ofendida, según está ordenado por el artículo 424 del mismo Código: 4º que respecto del delito de vagancia, siendo indeterminada la pena que le asigna el artículo 693 del Código penal debe rebajarse al delincuente la tercera parte; mas no puede compensarse la prisión que ha

sufrido con la que se le impone de ser puesto al aprendizaje de algun oficio en razon de que esta clase de compensacion no se halla comprendida en el artículo 44 del Código antes citado: 5º que hallándose por lo demás arreglada al mérito de los autos y á las leyes en que se funda la sentencia consultada, los individuos que componen la Sala 2ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia con presencia de las leyes citadas, dijeron, á nombre de la República de Costa-Rica: **CONDENA** E al reo Juan Vasquez: por el delito de estupro á pagar la multa de cien pesos sin rebaja alguna, y veinticinco pesos de dote á la ofendida Petronila Carbajal: por el delito de vagancia, á ser entregado á un artista, ó labrador que le enseñe oficio por el término de tres años con rebaja de la tercera parte de este tiempo, y á indemnizar los daños y perjuicios causados con su delito, en cuyos términos queda reformada la sentencia de 1ª instancia = Hagase saber, y con certificación de la presente, vuelvan los autos al Juzgado de su origen para los efectos de ley. = R. Carranza. = José Maria Ugalde. = José Maria Acosta. = Ante mí, Ezequiel Jiménez.”

Es conforme.

N. Gallegos.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que á las once de la mañana del día veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, la Sala 2ª en 2ª instancia del Supremo Tribunal de Justicia pronunció la sentencia que sigue:—Vistos con la sentencia pronunciada por el Sr. Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia, á las cuatro de la tarde del día 30 de Julio último, en la causa criminal instruída de oficio contra Juan Ramirez de calidades ignoradas, por el delito de estupro alevoso perpetrado en la jovencita Mercedes Valerio; en la que se absuelve de la instancia al procesado, omitiendo mandar se ponga en libertad por habersele seguido la causa como ausente. De conformidad con los artículos 277, 778 y 884 del Código de procedimientos.—Visto así mismo lo alegado por el Señor Procurador de reos y lo pedido por el Señor Ministro Fiscal y considerando: 1º Que el cuerpo del delito, se halla plenamente justificado, tanto por las declaraciones de la instruccion como por el reconocimiento de dos facultativos.—2º Que igualmente está probado por la declaración de la Señora María Delgado y la contumacia de Juan Ramirez declarada en 1ª instancia que este es el autor del delito de uso deshonesto de la niña Mercedes Valerio.—3º Que el referido Ramirez se ha hecho acreedor á la pena establecida en el art. 419 del Código penal.—4º Que en el delito concurrieron varias circunstancias agravantes y ninguna disminuyente, por lo que debe calificarse en el grado máximo de culpabilidad.—5º que el reo es responsable á los daños y perjuicios causados con su delito y á dotar á la ofendida.—Con mérito á lo espuesto y con presencia de los artículos 14, 15, 18, 19, 30, 419 y 424 del Código penal 957 del Código de procedimientos y 19 del Decreto de 1º de Junio de 1842, los individuos que componen la Sala 2ª en 2ª instancia del Supremo Tribunal de Justicia, dijeron: á nombre de la República de Costa-Rica, **REVÓCASE** la sentencia consultada, y condénase al

reo Juan Ramirez por el delito de uso deshonesto perpetrado en la niña Mercedes Valerio, que le es imputable en el grado máximo de culpabilidad, á sufrir la pena de cuatro años de presidio descontables en obras públicas con rebaja de la tercera parte: á dotar á la niña ofendida con la cantidad de doscientos pesos, y á pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito.—Hagase saber la presente, y con testimonio concertado de ella, vuelvan los autos al Juzgado de su origen para su ejecución.—R. Carranza, José M. Ugalde.—R. Loria. —Ante mí, Ezequiel Jiménez.”

Es conforme.

N. Gallegos.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario de la Suprema Corte de Justicia.*

Certifico: que á las once del día veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, la Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia pronunció la sentencia que sigue: Vista en consulta la sentencia pronunciada por el Señor Juez de 1ª instancia de la Provincia de Alajuela, á las once del día diez y nueve de Julio último, en la causa criminal instruída de oficio contra los reos ausentes Lorenzo Gabino, Vicente Badilla y Ponciano Solano por los delitos de atentado contra el Comisario de Policía Dolores Mena, de treinta años de edad, labrador y de aquel vecindario, y el de herida causada con circunstancias de asesinato en la persona de Lorenzo Acosta, de las mismas calidades; por cuya sentencia se absuelve de la instancia á los procesados, de acuerdo con el artículo 884 del Código de procedimientos. Visto así mismo lo alegado por el Procurador de reos y lo pedido por el Ministerio Fiscal, y considerando: 1º Que está comprobado el cuerpo del delito con arreglo á derecho: 2º Que la declaración del testigo Leopoldo Chacon (a) Jiménez de fojas 9 vuelto 10 y 11, forma por sí sola un principio de prueba contra los procesados, respecto al delito de atentado por que se les juzga: 3º Que la prueba se completa con la contumacia y rebeldía declarada en 1ª instancia á fojas 19 vuelto (artículo 277 y 954 del Código de procedimientos): 4º Que en cuanto al delito de heridas dadas á Lorenzo Acosta y cuyo hecho tambien se le impu-

ta á los encausados, no hay la misma prueba que en el anterior, por lo que debe obrarse de acuerdo con el art. 885 del Código de procedimientos; y 5.º Que en el delito de atentado han concurrido las circunstancias agravantes 2.ª, 5.ª y 10.ª del art. 14 parte 2.ª del Código, no teniendo en su favor ninguna de las atenuantes de que habla el art. 15 ibid., por cuyo motivo debe calificarse la culpabilidad de los reos en el grado máximo, según los artículos 17 y 30 del mismo Código. Por tanto, y con presencia de los artículos 226 del Código penal y 19 del Decreto de 1.º de Junio de 1842, los Magistrados que componen la Sala 1.ª en 2.ª instancia de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: á nombre de la República de Costa-Rica revócase la sentencia consultada; y en consecuencia, condénase á los reos ausentes Lorenzo Gabino, Vicente Badilla y Ponciano Solano, á sufrir cada uno tres años de prisión por el delito de atentado contra la autoridad: á dar á esta una satisfacción pública con rebaja de la tercera parte de aquella pena.—Y con respecto al delito de heridas con circunstancias de asesinato dadas á Lorenzo Acosta, se absuelve á dichos reos del cargo.—Hágase saber la presente, y con testimonio concertado de ella, vuelva el proceso al Juzgado de su origen para los efectos de ley.—M. Alvarado.—A. Alvarez.—B. Salazar.—Ante mí, N. Gallegos.”

Y en cumplimiento de lo mandado en la sentencia que antecede, doy la presente en San José, á las doce del día veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.

N. Gallegos.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario de la Corte Suprema de Justicia.*

Certifico: que á las once de la mañana del día 29 de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, la Sala 1.ª en 2.ª instancia pronunció la sentencia que sigue—“Vista con sus antecedentes y las diligencias practicadas en esta 2.ª instancia la sentencia dictada por el Sr. Juez del crimen de esta Provincia á las doce del día dieciséis de Julio último absolviendo de la instancia, conforme á los artículos 275 y 884 parte 3.ª del Código

general, al reo ausente Juan Delgado, procesado por el delito de hurto de un caballo negro ensillado, de la propiedad de Antonio Garita, y considerando: que dicha sentencia corresponde al mérito que presentan los autos y que está bien fundada en las leyes que en ella se citan; de conformidad con ellas los Magistrados que componen la Sala mencionada, dijeron: á nombre de la República de Costa-Rica: Apruébase la sentencia consultada de que se ha hecho relación —Hágase saber la presente; y con testimonio concertado de ella devuélvase los autos originales.—José María Castro—A. Alvarez.—B. Salazar. Ante mí, N. Gallegos.”

Es conforme.

N. Gallegos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTOS.

NAZARIO OCAMPO, *Alcalde 3.ª constitucional de la Provincia de Alajuela.*

Por el presente cito y llamo á todos los herederos, legatarios y acreedores que se crean con derecho a los bienes del finado D. Juan Rafael Paniagua, para los efectos del art. 562 parte primera del Código general, para que dentro de veinte días, contados desde la fecha, comparezcan á usar del derecho que les corresponda en el juicio de inventarios promovido por el Sr. D. Manuel Ramirez, como Albacea del referido finado, bajo la pena de juzgarlos como converga sino lo verifican.

Dado en Alajuela, á las ocho de la mañana del día veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.

N. Ocampo.

Santiago Gamboa.—J. Estanislao Castro

JOAQUIN ROSAS, *Alcalde 3.ª Constitucional.*

Por el presente cito y emplazo á todos los acreedores del Sr. Toribio Barboza, vecino del barrio de Guadalupe, de esta ciudad, para que dentro de treinta días, que por único é improrogable término les prefiere, comparezcan ante mí, por sí, ó por procurador con poder bastante, á deducir su derecho en el juicio de concurso á bienes del indicado deudor, á que se ha dado principio; pues los oiré y guardaré justicia, bajo la pena de ser declarados contumaces los que no comparecieren, y de seguirse el juicio en su rebeldía.

Dado en la ciudad de San José, á las 4 de la tarde del día 28 de Agosto de 1861.

Joaquín Rosas.

José Ubieta.—José María Castro.

REMATES.

El día seis del entrante Setiembre, al toque de las doce, se rematarán en este Despacho los bienes que componen la testamentaria de la Sra. Da. Manuela Moya, á pedimento de parte legítima, y con objeto de que el precio sea distribuido entre los acreedores y herederos.

Las personas que tengan interes, pueden ocurrir en tiempo á hacer sus propuestas, dándoseles para su inteligencia un conocimiento de los bienes y de su precio, de la manera siguiente:—

Un terreno abierto de café, en mal estado, constante de cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta varas cuadradas, situado en el distrito de San Joaquin de esta ciudad, colindante por el Sur y el Este con calles públicas; por el Norte, con terreno de los herederos del finado D. Ramon Murillo; y por el Oeste, con ídem de los mismos partícipes á esta herencia, y valuado en mil once pesos.—Una casa con una manzana de tierra, situada en la esquina Sud este del cafetal dicho, en ochocientos diez pesos.—Cuatro y media manzanas de potrero en el mismo barrio, entre calles públicas y propiedad de los Sres. D. Luciano Peralta y Miguel Madrigal, en seiscientos cincuenta pesos.—Dos caballerías de tierra en el parage llamado Coyolar, jurisdicción de San Mateo, en cuatrocientos pesos; y algunos muebles de poco precio.

Judicatura Civil y de Comercio en 1.ª instancia de Heredia, á las diez del día veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.

J. G. Trejos.

Manuel M. Chaves.—Manuel Gutierrez.

Quien quisiere hacer postura á una casa y al solar en que está ubicada, sito en Mata-Redonda, que linda; por el Norte, con terrenos del Sr. Concepcion Gomez; por el Sur, con terreno del Sr. Santos Porras; por el Este, con potrero de la testamentaria del finado Dolores Barrios; y por el Oeste, con la sabanilla del bien público, valorados en doscientos pesos; y á un potrero, sito en el mismo barrio, que linda; por el Norte, con terreno de Concepcion Gomez; por el Sur, con terreno de Santos Porras; por el Este, calle de por medio con terreno de Vicente Cervantes; y por el Oeste, con terreno de la testamentaria antes dicha, valorado en sesenta pesos; pertenecen á los herederos de los finados Dolores Barrios y Maria Porras, y se venden judicialmente en este Despacho á las doce del martes tres del entrante Setiembre, á solicitud de dichos herederos, por no admitir cómoda division y para pagar costas del juicio de inventarios; acuda que se le admitira la que hiciere, siendo arreglada.

Juzgado 1.º Constitucional. San José, Agosto 24 de 1861.

Jacinto Garcia.

Jesus Cubero.—Diego Corrales.

A las doce del día dos de Setiembre próximo, se rematarán en el mejor postor, 25 fanegas de maíz poco más ó menos, algo dañado, valoradas en ochenta pesos, y una carreta en diez pesos; cuyos bienes son propios del Sr. Juan Gozales, y se venden judicialmente en este Despacho en el día y hora señalados, para hacer pago á sus acreedores; preséntese que se se le admitirán las posturas y mejoras que hiciere, siendo arregladas.

Judicatura civil y de comercio en 1.ª instancia. San José, Agosto 21 de 1861.

J. Antonio Pinto.

M. Valerin.—L. Morales.

IMPENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.